

Señores:

**JUZGADO VEINTISIETE (27°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[i27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 110014189027-2023-00829-00  
**DEMANDANTE:** ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Debe ponerse de presente a este Honorable Despacho que, dentro del contrato de seguro objeto de litigio materializado en la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922 se estipuló como beneficiario oneroso a la entidad financiera FINANZAUTO S.A., debido a la obligación crediticia bajo la cual la demandante adquirió el vehículo de placas JNU621. En ese entendido y considerando que el precitado contrato determina que en el caso de configurarse un siniestro en el que afecte el amparo de daños o hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado, resulta indispensable que se vincule al asunto que nos ocupa a FINANZAUTO S.A., identificada con NIT No. 8600286019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Así pues, de la lectura del artículo 61 del Código General del Proceso es claro que dadas las particularidades del caso y como quiera que en el presente asunto se discute la afectación del

contrato de seguro específicamente en lo concerniente al amparo de daños o hurto de mayor cuantía, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, resulta imperioso vincular a la entidad financiera, pues en el improbable e hipotético evento que el Despacho considere que mi representada sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, debe tomarse en consideración al beneficiario oneroso, es decir, a FINANZAUTO S.A.

### **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción, así:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

(...)

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”** (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En virtud del mandato contenido en la citada disposición normativa, respetuosamente solicito al Honorable Despacho proferir sentencia anticipada a favor de mi mandante, comoquiera que en el litigio que nos ocupa **ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada**

**del contrato de seguro**, que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el supuesto hurto acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C.Co, para que la asegurada ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora, aún si se contara desde el 21 de junio de 2021 día en que fue radicada la solicitud de indemnización, sin embargo la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

De manera sucinta los hitos temporales que prueban la prescripción se consolidan de la siguiente manera.

- Conocimiento por parte de la interesada (asegurada) del supuesto hurto al vehículo de placas JNU621: **17 de junio de 2021**.
- Solicitud de indemnización por parte de la asegurada: 21 de junio de 2021
- La demandante inició solicitud de conciliación extrajudicial: 28 de junio del año 2023 (**cuando ya habían pasado más de dos años, 24 meses y 15 días**) y la audiencia fue llevada a cabo el 05 de octubre de 2023.
- Es claro que este término se consolidó el **21 de junio de 2023**.
- Fecha de radicación de la demanda: el 31 de octubre de 2023.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la radicación de la demanda superó el término ordinario para adelantar las acciones derivadas del contrato de seguro es evidente que operó el fenómeno extintivo que impedirá que se imponga obligación alguna a cargo de la compañía de seguros. Debido a lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez dictar sentencia anticipada parcial en la que se niegue las pretensiones del llamamiento en garantía y se exima de responsabilidad a mi prohijada.

## I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1:** Teniendo en cuenta que con el presente hecho se describen varias circunstancias fácticas, se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

- Respecto de la manifestación que indica que “ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA adquirió el vehículo Marca Chevrolet, Línea Beat, modelo 2021, de Placa JNU621” se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso. Sin embargo, debe advertirse que de conformidad con la documental que reposa en el expediente este fue adquirido financiado por FINANZAUTO S.A. BIC y conforme a ello, el vehículo cuenta con una limitación a la propiedad por Prenda.
- Respecto de que la demandante aseguró el vehículo de placas JNU621 contra todo riesgo. Solo es cierto que, ALLIANZ SEGUROS S.A. emitió la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922, mediante la cual se amparó, entre otros, el hurto de mayor o menor cuantía del vehículo de placas JNU621. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida Póliza, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuánto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existen indicios y reportes con declaraciones incongruentes sobre los hechos.

Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada

del contrato de seguro. En todo caso el beneficiario oneroso de esa póliza es Finanzauto S.A.

**AL HECHO 2:** Es cierto que, ALLIANZ SEGUROS S.A. amparó el vehículo de Placa JNU621, en tanto emitió la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida Póliza, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuánto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo, sino que apenas existen indicios y reportes con declaraciones incongruentes sobre los hechos. Máxime que, del relato de los hechos, esto es, los que según relato de la demandante y del conductor del vehículo asegurado para la fecha de los hechos (Uber Alexander Blanca) que supuestamente se dan sobre la Calle 2A No. 69A -20 mientras el señor Uber frena sobre la señalización de PARE y el vídeo obtenido en las labores de campo adelantadas por Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF- donde si bien se observa que el conductor estuvo en el lugar, existe una latente incongruencia, en tanto no se evidencian los hechos relatados en versión formal y denuncia por este, ni sitio indicando por el conductor estando en compañía del verificador en el lugar del hecho, ya que el conductor del vehículo no frena en el pare que mencionó, ni se observan los sujetos en moto y bicicleta relatados. Pues en este video se advierte que en ningún momento se ve que el vehículo asegurado frena sobre la señalización de PARE en la carrera 69 A con calle 2 A ni es abordado por delincuentes en moto y bicicleta como lo manifiesta el conductor, se presume que el conductor iba a recoger un servicio de pasajeros en alguna de la plataforma.

Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba

configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**AL HECHO 3:** Es cierto que, ALLIANZ SEGUROS S.A. de la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922 emergen tanto el amparo de Hurto y Gastos de Movilización por valor asegurado de \$41.990.000 y \$1.200.000, respectivamente. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que (i) el beneficiario oneroso de la Póliza es Finanzauto S.A. y (ii) esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida Póliza, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuánto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existen indicios y reportes con declaraciones incongruentes sobre los hechos.

Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**AL HECHO 4:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el Demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció. Conforme se indicó en líneas precedentes, a pesar de que se aportó con el escrito de la demanda la denuncia, única prueba con la que se pretende acreditar la ocurrencia del hurto, este documento adolece de especificidad y es contradictorio. De tal suerte, no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció el evento reprochado. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las evidencias recolectadas por mi representada

señalan, es que el hurto, contrario a lo afirmado por el actor, no acaeció.

Precisamente lo expuesto en este hecho es materia de litigio, habida cuenta que las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales presuntamente se produjo el hurto del vehículo asegurado son oscuras, máxime cuando la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y la información aportada en la entrevista y la recolectada que efectuó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF. no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía, Ello, advertido desde el relato de los hechos por parte de la hoy demandante y del conductor del vehículo asegurado para la fecha de los hechos (Uber Alexander Blanca) que supuestamente se dan sobre la Calle 2A No. 69A -20 mientras el señor Uber frena sobre la señalización de PARE y el vídeo obtenido en las labores de campo adelantadas por Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF- donde si bien se observa que el conductor estuvo en el lugar, existe una latente incongruencia, en tanto no se evidencian los hechos relatados en versión formal y denuncia por este, ni sitio indicando por el conductor estando en compañía del verificador en el lugar del hecho, ya que el conductor del vehículo no frena en el pare que mencionó, ni se observan los sujetos en moto y bicicleta relatados. Pues en este video se advierte que en ningún momento se ve que el vehículo asegurado frena sobre la señalización de “PARE” en la carrera 69 A con calle 2 A ni es abordado por delincuentes en moto y bicicleta como lo manifiesta el conductor, se presume que el conductor iba a recoger un servicio de pasajeros en alguna de la plataforma.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que debe tener en cuenta su H. Despacho es que el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el hurto del vehículo de placas JNU621 acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C.Co, para que ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA, ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora. Téngase en cuenta para tal efecto que la solicitud de conciliación

extrajudicial fue presentada el 28 de junio de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 5 de octubre de 2023. (Nunca suspendió los términos en tanto a dicha calenda ya se encontraba prescrita la acción). Luego, la fecha en que se consolidaría la prescripción ordinaria 17 de junio de 2023. Sin embargo, la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

**AL HECHO 5:** Teniendo en cuenta que con el presente hecho se describen varias circunstancias fácticas, se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

- Respecto del reporte a las autoridades. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Respecto del reporte del hecho ante la compañía. Es parcialmente cierto, porque si bien se reportó el hecho, no se esclarecieron las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el supuesto hurto. Ahora bien, sin perjuicio de ello, debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción y a la interrupción que se haya podido dar con ocasión al aviso del siniestro, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**AL HECHO 6:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

No obstante, se destaca que en la precitada denuncia se presentan varias inconsistencias con relación a las versiones rendidas por la demandante, habida cuenta que las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales presuntamente se produjo el hurto del vehículo asegurado son obscuras, máxime cuando la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y la información aportada en la entrevista y la recolectada que efectuó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF. no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía, tal como se demostrará a lo largo de este escrito.

**AL HECHO 7:** Si bien es cierto que la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA elevó solicitud indemnizatoria a mi procurada, La Compañía Aseguradora negó el pago de lo pretendido, por cuanto tal como se ha manifestado, no se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, así como tampoco la cuantía de la pérdida. Siendo así, es claro que al no encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, no puede nacer ninguna obligación de indemnizar por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, sin perjuicio que la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**AL HECHO 8:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por el presunto hurto del vehículo de placas JNU621, cuando la demandante es quien faltó a sus deberes contractuales incumpliendo con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que no se acredita la realización del riesgo asegurado ni la cuantía del mismo, por ende no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que debe tener en cuenta su H. Despacho es que el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el hurto del vehículo de placas JNU621 acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C.Co, para que ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA, ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora. Téngase en cuenta para tal efecto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de junio de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 5 de octubre de 2023. (Nunca suspendió los términos en tanto a dicha calenda ya se encontraba prescrita la acción). Luego, la fecha en que se consolidaría la prescripción ordinaria 17 de junio de 2023. Sin embargo, la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

## III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

**FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO** por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende

declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por el presunto hurto del vehículo de placas JNU621, cuando la demandante es quien faltó a sus deberes contractuales incumpliendo con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que no se acredita la realización del riesgo asegurado ni la cuantía del mismo, por ende no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Además, sin perjuicio que la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada debe indicarse que, con ocasión al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto de ninguna manera se ha probado la ocurrencia de los hechos cuyo riesgo está contemplado en el contrato de Seguro. En el presente caso no puede afectarse el referido contrato de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto, habida cuenta que la asegurada no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022037844 / 5922, puesto que, no aporta al proceso ninguna prueba que acredite las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Máxime cuando la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y la información aportada en la entrevista que efectuó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF y la recopilación de toda información respecto al hurto no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía, tal como se demostrará a lo largo de este escrito.

Aunado a lo expuesto, es de recordar al Despacho que sin perjuicio de la inexistencia de realización del riesgo y la obligación indemnizatoria de mi representada es preciso recordar que, con ocasión

al hecho que da base a la acción, no hay lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922. Lo anterior, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba configurada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

**Frente a la pretensión 3.1. ME OPONGO** a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, se afecte el amparo por hurto, pues tal como se ha dispuesto a lo largo de este escrito, en el caso de marras no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto, habida cuenta que la asegurada no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022950741 / 0, puesto que, no aporta al proceso ninguna prueba que acredite las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Máxime cuando la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y la información aportada en la entrevista que efectuó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF y la recopilación de toda información respecto al hurto no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía, tal como se demostrará a lo largo de este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que debe tener en cuenta su H. Despacho es que el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el hurto del vehículo de placas JNU621 acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081

del C.Co, para que ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA, ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora. Téngase en cuenta para tal efecto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de junio de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 5 de octubre de 2023. (Nunca suspendió los términos en tanto a dicha calenda ya se encontraba prescrita la acción). Luego, la fecha en que se consolidaría la prescripción ordinaria 17 de junio de 2023. Sin embargo, la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

**Frente a la pretensión 3.2. ME OPONGO** a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, pues tal como se ha dispuesto a lo largo de este escrito, en el caso de marras no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto, habida cuenta que la asegurada no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la Póliza 022037844 / 5922, puesto que, no aporta al proceso ninguna prueba que acredite las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Máxime cuando la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y la información aportada en la entrevista que efectuó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF y la recopilación de toda información respecto al hurto no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía, tal como se demostrará a lo largo de este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que debe tener en cuenta su H. Despacho es que el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el hurto del vehículo de placas JNU621 acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C.Co, para que ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA, ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora. Téngase en cuenta para tal efecto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de junio de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 5 de octubre

de 2023. (Nunca suspendió los términos en tanto a dicha calenda ya se encontraba prescrita la acción). Luego, la fecha en que se consolidaría la prescripción ordinaria 17 de junio de 2023. Sin embargo, la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>1</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia. Además, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la indemnización pretendida por la demandante, objeto su cuantía en atención a que la misma no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del hurto del vehículo de placas JNU621 concebido como Daño Emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita: (i) acreditar la realización del riesgo asegurado, como quiera que; (iii) se configuró una exclusión en cuanto se percibe una agravación del estado del

riesgo que no fue notificada a mi procurada, y no se; (ii) demostró la cuantía de la pérdida.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que debe tener en cuenta su H. Despacho es que el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la demandante. Lo anterior toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que el hurto del vehículo de placas JNU621 acaeció el 17 de junio de 2021, por ende, desde dicha calenda empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C.Co, para que ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA, ejerciera acciones en contra de la compañía aseguradora. Téngase en cuenta para tal efecto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de junio de 2021 y la audiencia fue llevada a cabo el 5 de octubre de 2023. (Nunca suspendió los términos en tanto a dicha calenda ya se encontraba prescrita la acción). Luego, la fecha en que se consolidaría la prescripción ordinaria 17 de junio de 2023 o incluso, si se tiene en cuenta la interrupción por la solicitud de indemnización efectuada por la asegurada del 21 de junio de 2021, se consolidaría finalmente el **21 de junio de 2023**. Sin embargo, la demanda tan solo se promovió hasta el 31 de octubre de 2023, es decir cuando el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la Acción derivada del seguro comoquiera que el hecho que da base a la acción se produjo el **17 de junio de 2021**, razón por la cual, al tratarse de una controversia netamente contractual, la parte demandante estaba obligada a ejercer la acción dentro de los dos años siguientes a la fecha del supuesto hurto del vehículo asegurado conforme lo indica el artículo 1081 del C.Co., teniendo pleno conocimiento de tal situación en su calidad de propietaria y denunciante. En esta medida contando con el hecho que da base a la acción o incluso desde la interrupción del término por el aviso del siniestro que se dio el 21 de junio de 2021 (art. 94 del C.G.P), la hoy demandante tenía hasta el 21 de junio de 2023 para presentar la demanda y no lo hizo sino hasta el **31 de octubre de 2023** cuando ya el termino prescriptivo había fenecido.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen*

*podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha del siniestro la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

De los hechos de la demanda se extrae que, para el **17 de junio de 2021** el vehículo de placas JNU621 fue supuestamente hurtado. Razón por la cual desde ese momento empezó a correr el término de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para que la parte demandante ejerciera las acciones derivadas del Seguro en contra de mi representada. En argumento de ello, la denuncia presentada por la señora Zanyha ante la Fiscalía General de la Nación:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

DATOS SOBRE LOS HECHOS	
Fecha de comisión de los hechos:	17/JUN/2021
Hora de comisión de los hechos:	19:08:00
Departamento hechos:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio hechos:	BOGOTÁ, D.C.
Localidad o Zona:	
Sitio Específico:	RODANDO SOBRE VIA - VIA PUBLICA
Dirección:	11001 NO REPORTA CL KR
Uso de armas ?	SI
Uso de sustancias tóxicas?	NO
Relato de los hechos:	

**Documento:** Denuncia ante Fiscalía.

**Transcripción importante:** Fecha de comisión de los hechos: 17/JUN/2021.

Ahora, si la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial (28 de junio de 2023), esta fue presentada cuando ya habían transcurridos más de dos años del término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues desde el hecho (17 de junio de 2023 al día de la presentación de la solicitud ya habían pasado 24 meses y 11 días, así:

#### LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de Conciliación extrajudicial en materia de Civil fue presentada de manera virtual en los correos autorizados del Centro de Conciliación "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTA, el día veintiocho (28) de Junio del dos mil veintitrés (2023), por parte de la señora **ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.210.474** de Bogotá D. C., en calidad de convocante, con el fin de llevar a cabo audiencia extrajudicial con la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, identificada con NIT. No. **860.026.182-5**, representada legalmente por el señor **GONZALO DE JESUS SANIN POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.216.312** de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces al momento de la audiencia; en su condición de convocada.

Trámite con el cual se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación para el 5 de octubre de 2023, así:

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO**

En la ciudad de Bogotá, DC., siendo las 11:00 AM. del jueves cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), ante mi **ARNULFO CRUZ BAQUERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.026.286.934** de Bogota, abogado en ejercicio con I.P. No. **272.788** del C.S.J., inscrito en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C.**, RESOLUCION 1253 DEL 30 DE JULIO DE 1991 MINJUSTICIA, legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2220 de 2022, se expide la siguiente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, con fundamento en lo siguiente

En ese sentido, la prescripción extintiva de la acción ordinaria en contra de mi representada, se consolidó al **17 de junio de 2023**. Sin embargo, ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA solo presentó la demanda hasta el 31 de octubre de 2023, es decir, cuando ya se había consolidado el término prescriptivo de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 31/oct./2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

012 GRUPO PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTÍA) 101207  
SECUENCIA: 101207 FECHA DE REPARTO: 31/10/2023 11:33:26a. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1010210474	ZANYHA LISETH	PEREZ SAAVEDRA	01
SOL757503	SOL757503		01

**OBSERVACIONES:**

C00001-CS02AT19 FUNCIONARIO DE REPARTO Irriverom C00001-CS02AT19  
v. 2.0 **ΜΦΤΣ** λριπτερομ

De lo anterior se colige que la asegurada debía haber presentado la demanda a más tardar el **17 de junio de 2023** por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Pues aun teniendo en cuenta que de ninguna manera existió suspensión de términos por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 28 de junio de 2023, el termino máximo para haberse formulado la demanda ante mi procurada se habría surtido el día mencionado.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

- Conocimiento por parte de la interesada (asegurada) del supuesto hurto al vehículo de placas JNU621: **17 de junio de 2021**.
- Solicitud de indemnización por parte de la asegurada: 21 de junio de 2021

- La demandante inició solicitud de conciliación extrajudicial: 28 de junio del año 2023 (**cuando ya habían pasado más de dos años, 24 meses y 15 días**) y la audiencia fue llevada a cabo el 05 de octubre de 2023.
- Es claro que este término se consolidó el **21 de junio de 2023**.
- Fecha de radicación de la demanda: el 31 de octubre de 2023.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (hurto del vehículo 17 de junio de 2021), o incluso desde la interrupción del término tomando como base la solicitud de indemnización del (21 de junio de 2021) y hasta que se radicó la demanda en contra de Allianz Seguros S.A. (31 de octubre de 2021).

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga legal de acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, la existencia del presunto hurto. En el proceso no se aportó prueba idónea que permita establecer con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el evento. Por el contrario, en el marco de la investigación, el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF) recopiló declaraciones y videos del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, los cuales resultan incongruentes con el relato del conductor Uber Alexander Blanca y la demandante. En particular, el video evidencia que el vehículo asegurado no frenó en la señalización de "PARE" en la carrera 69A con calle 2A, ni fue abordado por los delincuentes en moto y bicicleta que mencionó el conductor en su denuncia formal, por ende, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado,

tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del*

*riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>4</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el

<sup>4</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).***

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>5</sup>”.* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>5</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)”<sup>6</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

**siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>77</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto y el valor del vehículo), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

**a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas JNU621, utilizando descripciones precisas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por la accionante no son precisos, carecen de detalles y por lo tanto no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando de las investigaciones realizadas por el

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF a efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que si quiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por la demandante, se demostró que:

- (i) **Las versiones de la propietaria y el conductor del vehículo no son congruentes.**

En curso de la investigación que sobre estos hechos realizó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude - INIF, se practicaron entrevistas a efectos de verificar las circunstancias que rodearon el hurto del vehículo de placas JNU621. Estas entrevistas resultarán de trascendental importancia para que el Despacho evidencie las inconsistencias que existen entre las versiones rendidas en curso de la investigación y la versión de los hechos relatada tanto en la línea de atención al cliente de Allianz Seguros S.A. y en la denuncia impetrada por la demandante.

En ese sentido, lo primero que debe decirse es que lo dispuesto en la denuncia y las entrevistas realizadas en la investigación, difieren sustancialmente respecto de las circunstancias en que se produjo el hurto. Pues en la denuncia penal, la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA manifestó que su esposo Uber Alexander Ramírez (conductor) le dijo que lo habían intimidado con arma de fuego y arma blanca. Sin embargo, el señor Uber Alexander Ramírez (conductor) manifestó que fue intimidado con arma de fuego y no con arma blanca. Tal y como se advierte a continuación:

- **Entrevista Zanyha Liseth Pérez Saavedra:**



Relató que los hechos sucedieron el 17 de junio, su esposo es quien conducía y este a las 10:45 pm la llamó para decirle que unos sujetos lo intimidaron con arma de fuego y arma blanca, quienes lo despojaron de los documentos, celular, dinero y carro, por lo que ella le dijo que tomara un taxi para la casa. Posterior ella llamó a su padre para que la acompañara a esperar a su esposo en la esquina de la casa pero este le dijo que fueran al CAI, salieron para el CAI donde había un policía el cual recibió el reporte del hurto, sin embargo, después su esposo llegó a eso de las 11 pm, canceló el servicio de taxi y nuevamente se dirigen hacia el donde su esposo reporta lo sucedido.

**Documento:** Informe - Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF

**Transcripción de relevante:** Relató que los hechos sucedieron el 17 de junio, su esposo es quien conducía y este a las 10:45 pm la llamó para decirle **que unos sujetos lo intimidaron con arma de fuego y arma blanca**, quienes lo despojaron de los documentos, celular, dinero y carro, por lo que ella le dijo que tomara un taxi para la casa.

- **Entrevista Uber Alexander Ramírez Aristizábal (Conductor):**

### 3.1.2 ENTREVISTA CONDUCTOR

Se realizó entrevista formal al señor Uber Alexander Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.900, teléfono 3144524750, residente en el barrio guacamayas, labora como independiente en venta de artículos de bioseguridad, accesorios de celular, sus ingresos aproximadamente son \$2.500.000, la señora Zanyha Liseth (asegurada) es su esposa, vive con ella y sus dos hijos.

Manifestó que los hechos ocurrieron el jueves 17 de junio a eso de las 10:30 pm atrás de mundo aventura.

*Relató que salió de su casa a eso de las 7: 30 pm a entregar una plata de la cadena a la joven Yury por la primera de mayo, pero no se la entregó ya que debía llevar primero unos pedidos de tapabocas, y mientras hacía tiempo para verse con ella buscó comida para llevar a la casa y cuando iba llegando a un PARE, llegaron dos hombres en moto y otro en bicicleta, se bajaron intimidándolo con arma de fuego el cual le dijo “mamahuevo bájate del carro que te voy a matar” y empezaron a golpearle el carro, luego uno se hizo en la parte de atrás y otro al lado del copiloto, el sujeto de la parte de atrás le soltó el cinturón y lo pasaron para atrás, en ese instante se percata que hay otro sujeto el cual se montó al carro por lo que en total eran 5 personas. Luego otro cojió la bicicleta y los de la moto se fueron, ahí lo agacharon y empezaron a darle vueltas en la zona, vio que pasaron por un potrero pero ahí lo agacharon de nuevo, luego en una trocha del portero lo dejaron abandonado y le dijeron que si los seguía lo mataban, cuando iban entrando vio un carro Ford blanco, cuando lo dejaron corrió detrás del carro en una cuadra ve a un señor al cual le dice que le ayude que lo acabaron de robar pero este no quiso ayudarlo.*

**Documento:** Informe - Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF

**Transcripción de relevante:** llegaron dos hombres en moto y otro en bicicleta, se bajaron intimidándolo con arma de fuego el cual le dijo “mamahuevo bájate del carro que te voy a matar” y empezaron a golpearle el carro,

No hay consistencia entre las presuntas conversaciones cruzadas entre la demandante y el conductor, pues es de resaltar la señora Zanyha Liseth Pérez Saavedra y su esposo Uber Alexander Ramírez (conductor) varían en diferentes ocasiones la cantidad de sujetos que el señor Uber logra identificar en el lugar del siniestro el día de los hechos, pues inicialmente se afirman que son tres sujetos, dos en moto y uno en bicicleta, posterior afirman que dos sujetos llegan y son

quienes recogen la bicicleta y la moto de los individuos que lo abordan inicialmente; sin embargo en la entrevista inicial la asegurada, la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA, menciona que su esposo le manifiesta la presencia de un carro blanco el día del hurto.

Además de lo anterior y pese que solo es relevante para dar aplicación al artículo 1060 del código de comercio, como se explicará más adelante, debe decirse que también existe inconsistencia con relación a la destinación del vehículo, pues mientras la señora Zanyha Liseth Pérez Saavedra manifestó que el vehículo se trabajó un tiempo en las plataformas de pasajeros informal, el señor Uber Alexander Ramírez (conductor) dijo que el vehículo, aunque estaba escrito no se trabajó en esto y que al momento de sufrir el siniestro no se encontraba transportando pasajeros

Es entonces clara la inconsistencia que se encuentra entre las versiones brindadas por la señora Zanyha Liseth Pérez Saavedra y el señor Uber Alexander Ramírez (conductor) las validaciones correspondientes, pues hay incongruencias de modo, tiempo y lugar en lo concerniente a la ocurrencia de los hechos.

**(ii) Existe sospecha de falsedad en la información brindada.**

Sea lo primero indicar que si bien en la entrevista rendida ante el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF el conductor del vehículo asegurado Uber Alexander Ramírez informó que el lugar de los hechos, esto es, donde fue hurtado supuestamente el vehículo asegurado de placas JNU 621, sucedió en la Carrera 69 A con calle 2 A barrio LA IGUALDAD de la localidad de Kennedy, esto, aproximadamente sobre las 10:30 pm. Contó que sucedió mientras salía a entregar una plata de la cadena a un tercero por la primera de mayo, pero no se la entregó ya que debía entregar unos pedidos de tapabocas, y mientras hacía tiempo para verse con ella buscó comida para llevar a la casa y cuando iba llegando a un “PARE” en la dirección referida, llegaron dos hombres en moto y otro en bicicleta. El de la bicicleta y otro de la moto se bajaron intimidándolo con arma de fuego el cual le dijo “mamahuevo bájate del carro que te voy a matar” y

empezaron a golpearle el carro, luego uno se hizo en la parte de atrás y otro al lado del copiloto, el sujeto de la parte de atrás le soltó el cinturón y lo pasaron para atrás, en ese instante se percata que hay otro sujeto que llegó y se montó al carro, por lo que en total eran 5 personas. Sin embargo, en curso de la investigación que sobre estos hechos realizó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF, se evidencia todo lo contrario. Se obtuvo un video del lugar de los hechos, en el cual se evidencia que lo sucedido no corresponde con la declaración del señor Uber Alexander Ramírez (conductor). En el video si bien se observa que el conductor del vehículo de placas reseñado, este no detiene el vehículo en la señal de "PARE" —como lo señaló a nuestro verificador en el lugar de los hechos—, sino que gira en una cuadra donde ya no se capta más en el video. Además, no se visualizan los sujetos en moto ni en bicicleta descritos. En consecuencia, tampoco se acredita que el señor Uber Alexander Ramírez haya sido golpeado y ultrajado, como él y la demandante manifestaron en sus declaraciones y entrevistas, ya que tales circunstancias no se reflejan en el video en la hora, día y dirección mencionados.

(iii) **Existen altos indicios de haberse empleado el vehículo para un uso que no fue notificado a la Compañía.**

Las situaciones fácticas que rodean el litigio y que también fungieron como fundamento relevante para objetar el pago del presunto siniestro, corresponden a los altos indicios de encontrarnos ante una clara agravación del estado del riesgo, en tanto al validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al hurto, se estableció que el vehículo asegurado, para la fecha en que ocurrió el evento, estaba siendo empleado para un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas.

Es entonces menester resaltar que tal como lo dispuso la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y el conductor para el día de los hechos Uber Alexander Ramírez, el mismo se encontraba inscrito en diferentes plataformas de transporte informal, como Uber, Didi y Beat desde su compra, el cual de acuerdo a lo expuesto en el informe del Instituto Nacional de Investigación y

Prevención del Fraude – INIF, se pudo establecer que en ocasiones fue trabajado para la aplicación, pese a que existen contradicciones serias contradicciones respecto de esta aclaración, agravando el riesgo, lo que pudo haber facilitado y ocasionado el hurto del vehículo, dado su exceso de confianza, conjuntamente a las medidas tomadas por el conductor al transportar personas extrañas.

**b. Frente a la no realización del riesgo asegurado de “Gastos de Movilización para la asegurada”.**

En igual sentido al punto anterior, el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se pueda acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado mencionado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

**2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado**

**2.4.1 ¿Qué cubre?**

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.  
La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

En este orden de ideas, de acuerdo con las condiciones del contrato, el amparo de “gastos de movilización para el asegurado” solo opera en el evento en que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro amparado en la cobertura de “hurto mayor cuantía”. Es decir, se haría efectivo solo si el asegurado acredita la ocurrencia del hurto de vehículo y solo por un valor máximo de \$1.200.000 correspondiente a la suma asegurada. Por tanto, debido a que no se demostró fehacientemente que el vehículo de placa JNU 621 fue hurtado, no es procedente la afectación de amparo de “gastos de movilización para el asegurado”.

En todo caso, tampoco se puede soslayar que se aseveró en la demanda por el actor no haber efectuado ningún gasto por este concepto el día en que presuntamente ocurrió el hurto, por cuanto, supuestamente, después del incidente, si bien indica que tomó un taxi por consejo de su esposa, este no prueba el gasto en que incurrió por tal circunstancia. Por lo que se concluye que, sin perjuicio de la no demostración del hurto, de todas formas, el amparo relativo a los gastos de movilización no se podría afectar en tanto que el actor no prueba que incurrió en algún gasto derivado del presunto evento del 06 de octubre del 2022.

**c. Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que en la actualidad tendría el vehículo de placas JNU621. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuentemente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien la demandante esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la Aseguradora.

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el expediente del proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cual era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito *sine qua non* que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de

marras, como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, la demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que de la denuncia aportada y el informe realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF se permite apreciar un relato inconsistente entre la versión entregada a la Fiscalía y lo declarado posteriormente en la entrevista con el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude - INIF. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora, puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. LA MALA FE DE LA ASEGURADA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

Esta excepción se propone para efectos de que se tenga en cuenta que existen serios y razonables indicios frente a que las actuaciones adelantadas por el Demandante desde la etapa precontractual hasta el momento de presentar la solicitud de la afectación de la póliza vinculada a esta contienda, habrían sido realizadas de manera maliciosa y deshonesta con el fin de enriquecerse injustificadamente en perjuicio de mi representada. Indicios que una vez sean demostrados en el

trascuro del proceso, significarán la imperativa aplicación de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

*“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.*

*Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

**La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)** (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al “(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)”<sup>8</sup>. En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar “(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”<sup>9</sup>. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo, estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona

En el caso en análisis, se cuenta con serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe del accionante y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe advertirse al Despacho que conforme palmaria y profusamente se explicó en la primera excepción, existe un recaudo significativo y razonable de indicios que atinan a que el hurto no se habría materializado, o al menos no de la forma que describió la accionante. Parece bastante claro para este extremo procesal, que la denuncia aportada por la actora no tiene la virtualidad demostrativa que el accionante pretende darle a la misma. Inversamente, el análisis detallado de las circunstancias que rodearon los hechos del 17 de junio de 2021 y conforme fueron expuestas por la Demandante en dicho documento, señalarían que el evento no se concretó, por cuanto se hacen presentes una serie de inconsistencias e incoherencias que restan sustancial verosimilitud al dicho del actor.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no hay que soslayar que, además, por la narración que el accionante efectúa sobre los hechos, se advierte que si, en gracia de discusión, se pudiese confirmar la ocurrencia del hurto, en todo caso, ello eventualmente podría constatar la existencia de un actuar doloso por parte del Demandante en la producción del hecho. En tanto que, si se demuestra que esta por ella o por intermedio de su conductor autorizado se encontraba dándole una destinación diferente al vehículo particular, esto es, una connotación de servicio público informal de pasajeros también aportaría evidencias frente a los presupuestos exigidos en el Art. 1078 del C. Co., y que acarrearán consigo la pérdida al derecho de la indemnización.

En conclusión, demostrándose en el trascurso del proceso que el accionante incurrió en dichas actuaciones y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse por el Demandante un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, dicho actuar deshonesto y de mala fe, significará la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

**4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.**

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas JNU621, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de hurto de mayor cuantía, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro del riesgo expresamente excluido de cobertura contemplado en el literal “q” del capítulo 3 denominado exclusiones para todas las coberturas y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos*

que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."** (Cas Civ. de 23

*de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>10</sup>. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>11</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*(CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>12</sup>. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el literal “q” del capítulo 3 de las condiciones generales del seguro consistente en:

**“Capítulo 3. Exclusiones para todas las coberturas**

**No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:**

*p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.*

**q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.**

*r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*

*s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o*

*indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

*u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*

*v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.*

*w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.*

*x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*

*y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición*

*de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*

*z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*

*aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*

*ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

*ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*

*ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”*

*– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por consiguiente, cabe mencionar la exclusión del literal q del capítulo 3 de las condiciones generales del contrato de seguro, al respecto no habrá obligación de indemnizar cuando exista mala fe de la asegurada y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o

comprobación del derecho al pago del siniestro. En torno a este tópico, salta a la vista las declaraciones incongruentes y disimiles que realizaron la demandante y el conductor ante las declaraciones efectuadas en la entrevista realizada por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF, especialmente sobre el uso/destinación del vehículo de placas JNU621, lo anterior a fin de omitir información a la aseguradora y así obtener la indemnización pretendida. Como se explicó previamente, las incongruencias en las declaraciones se dejan en evidencia y no se puede perder de vista que la intención detrás de ello era evitar que la aseguradora objetara cualquier tipo de solicitud indemnizatoria con fundamento en el cambio de uso del vehículo que claramente a pesar de ser de uso particular individual estaba prestando el servicio de transporte de pasajeros. En ese orden de ideas la mala fe en las declaraciones rendidas al Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF, dejan ver que hay lugar a la aplicación de esta exclusión.

En consecuencia, es claro que, en este asunto, al momento del aparente hurto reclamado por la demandante, (i) lo más probable es que el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros y ello se confirma con el informe rendido por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF, y (ii) salta a la vista la mala fe desde el momento en que se dio aviso a la aseguradora y ha quedado demostrado con las versiones entregadas por la demandante, en donde se alteran las condiciones de ocurrencia del presunto hurto a fin de omitir información a la aseguradora y obtener la indemnización. Es claro entonces que no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado al tenor de literal “q” del capítulo 3 del contrato de seguro.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922 no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el literal “q” del capítulo 3 del acápite de riesgos expresamente excluidos y contenido en las condiciones del contrato de seguro. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la

autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende estas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA 022037844 / 5922 POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Al margen de que claramente en las condiciones del contrato de seguro las partes convinieron pactar determinadas exclusiones que de configurarse eximirían de la obligación indemnizatoria a la aseguradora, debe considerar el despacho que desde que la asegurada hace parte del contrato de seguro, en calidad de propietaria del vehículo de placas JNU621, y fue bajo esa circunstancia que Allianz Seguros S.A. procedió a asegurar el vehículo, de tal manera que tuvo en cuenta el riesgo declarado por la señora Liseth para expedir la correspondiente póliza de seguro basándose en las circunstancias de asegurabilidad del mismo. De manera que, ante una variación en el riesgo asegurado, tal como cambiar propietario o poseedor del vehículo, necesariamente dicha circunstancia debió ponerse en consideración de la compañía aseguradora, porque de no hacerlo como en efecto acontece en este caso, el contrato se termina por ministerio de la ley.

Al respecto, cabe resaltar que es de gran relevancia el cambio de propietario o poseedor del vehículo asegurado, toda vez que es totalmente diferente asegurar un riesgo respecto de un conductor que tiene unos parámetros de asegurabilidad totalmente diferentes a el de otro, respecto del cual no se ha realizado el cálculo actuarial que permite conocer a la compañía la probabilidad de accidentes, situación que claramente agravaría el riesgo asegurado por el mayor riesgo al que se ven expuestos y por el acceso al vehículo por parte de terceros ajenos al propietario, lo que sin

duda varia sustancialmente el riesgo que en un principio la aseguradora creyó estar asegurando. Razón por la cual debió haber sido notificado a la Compañía Aseguradora sin que ello hubiese ocurrido en ningún momento, de modo que de encontrarse acreditada dicha circunstancia, esto daría lugar inevitablemente a la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” M.P. Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

*“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:*

*"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.*

*ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y*

*NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".*

*Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:*

*i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.*

*Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.*

*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Cío.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a fin de establecer la obligación de que el tomador mantenga el riesgo asegurado, de que se comunique a la aseguradora la variación del estado del riesgo y las consecuencias frente a la falta de comunicación a la aseguradora sobre dicha variación, al respecto se dijo que:

“b) En la hipótesis del artículo 1060, ope legis, surge para aquellos el **deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado**. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado (...).

c) Al paso que **en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local**, en tratándose de la cláusula de garantía no interesa si ella, en estrictez, es o no sustancial respecto del riesgo—rectamente entendido este aspecto—, pues, sea lo uno o lo otro, debe cumplirse a cabalidad, o sea estricta y suficientemente, y, en adición “la norma no condiciona la configuración del incumplimiento de la garantía -ni in integrum, ni in partis-, al incremento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro.” (cas. civ. de 30 de septiembre de 2002; Exp.4799);

d) **La modificación del riesgo por agravación, obviamente cuando resulte aplicable a determinado tipo aseguraticio, da lugar a que el asegurador, oportunamente enterado de ello, tenga el derecho a revocar el contrato o a exigir el reajuste de la prima** (inciso 3°, art. 1060 C. de Co.)(...)

e) **La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro** y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada (inc. 4, art. 1060, ib.); pero si se trata de violación de una cláusula de garantía, la terminación únicamente tiene lugar cuando ella se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato, y por el sólo hecho de la infracción, sin parar mientes en la buena o

*mala fe con que hubiere obrado el asegurado, en la medida que su examen y procedencia es objetiva.*<sup>13</sup>

En el mismo sentido en sentencia SC5327-2018, la Corte Suprema de Justicia reiteró que, ante la falta de comunicación de la agravación del riesgo, *ope legis* opera la terminación del contrato, veamos:

*“De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).*

*En ese sentido, el tratadista J. Efrén Ossa expone en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, que «en defecto de cuestionario, su importancia debe medirse según la relación que ostenten con los que hayan sido objeto de la ‘declaración espontánea’. Lo que palpita en la ley es el ánimo de ofrecer el consentimiento del asegurador, durante la vida del contrato, la misma protección que en el momento de celebrarlo».*

*En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, **pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación,***

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 28 de febrero de 2007, Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01

**sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».**

En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, **si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.**<sup>14</sup>(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018, SC5327-2018 Radicación No. 68001-31-03-004-2008-00193-01

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió la demandante incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que la demandante en su calidad de asegurada de la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922, tenía la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante, lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fue: que el vehículo haya sido empleado para el transporte informal de pasajeros. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex***

**voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "... la intención inequívoca de otorgarla"<sup>15</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".*

*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"<sup>16</sup>*

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fue la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, se terminó automáticamente el contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, Exp. 1999-00037.

En conclusión, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el riesgo asegurado tuvo una agravación sustancial debido a una serie de circunstancias que no fueron informados de manera oportuna, ello ocasiona que se deba dar aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio que establece la terminación automática del contrato a causa de la agravación del estado del riesgo. En efecto, la inscripción del vehículo en plataformas, así como su destinación para el transporte de pasajeros, que no fueron informados a mi procurada generaron la agravación del estado del riesgo y la consecuente terminación del aseguramiento. En otras palabras, la infracción al deber de informar y notificar la agravación del riesgo asegurado a mi procurada, que como se expuso anteriormente, generó una alteración en las condiciones inicialmente pactadas y frente a los cuales, es claro que el asegurador amparó una serie de riesgos que se vieron alterados sustancialmente en el curso de la relación contractual y no fueron avisados. Sin lugar a dudas genera un desequilibrio en las cargas para el asegurador y la consecuente terminación del aseguramiento por agravación del estado del riesgo.

## **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES**

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y/o del señor UBER ALEXANDER RAMIREZ ARISTIZABAL, En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha nacido ninguna obligación exigible a mi prohiljada, de cara con lo preceptuado en el artículo 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

*“(…) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador**, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (…).” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(…) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (…).” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquel, no podrá calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Al contrario, podría entrañar una violación o fraude, en cuanto que podría configurar el aseguramiento de un evento que deliberadamente será provocado por el tomador, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio. Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

*“(...) Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;**
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

**En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...)**”.

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto deprecado por el actor, las evidencias e indicios recolectados señalarían que el evento se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y/o del señor UBER ALEXANDER RAMIREZ ARISTIZABAL, En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no puede predicarse que la Compañía deba pagar prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no potestativa del tomador. Lo mencionado, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el artículo 1536 del Código Civil, aplicable por la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado artículo 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber

resarcitorio del asegurador.

En este asunto se predica que, en el evento en que se pudiese acreditar al trascurso del proceso que el hurto del 17 de junio del 2021 sí se materializó, no se podrá soslayar que, en todo caso, de acuerdo con los indicios que existen en este proceso, y los que se harán adosar, la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y del señor UBER ALEXANDER RAMIREZ ARISTIZABAL, habrían ejecutado actuaciones que habrían viabilizado o directamente causado la producción del hurto. Es decir que, si el riesgo acaeció, ello se dio en razón a un acto meramente potestativo del accionante.

Véase que las conductas previamente analizadas, y las que se probarán por prueba indiciaria, señalan que todas las conductas de la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA y del señor UBER ALEXANDER RAMIREZ ARISTIZABAL, estuvieron dirigidas a la materialización del hurto. Toda vez que la dinámica en la que se habrían producido los hechos habría sido la siguiente: acto seguido al préstamo del vehículo por parte de la propietaria al señor UBER ALEXANDER RAMIREZ ARISTIZABAL, este último lo utilizó para el transporte informal de pasajeros, evidenciándose un exceso de confianza al departir con un extraño al que transportaba, poniéndose en un estado de indefensión que lo expuso injustificadamente al riesgo de hurto. De manera que, con fundamento en estos datos, y la prueba indiciaria que se allegará al proceso, se revelará que la accionante provocó la producción del riesgo y omitió la verdad a fin de solicitar el amparo indemnizatorio. Esta premisa se respaldaría en las conductas desplegadas que fueron concomitantes para que se produjera el hurto.

En conclusión, en este caso, la prueba indiciaria que se aportará demostrará que la asegurada y el conductor omitieron información a fin de afectar la póliza. Resultaría reprochable que con fundamento en los indicios que existen en contra de la accionante y el conductor, forzosamente se admita meter bajo la sombrilla del amparo este tipo de situaciones. En verdad es ineficaz el aseguramiento para cubrir lo ocurrido, si ello tuvo lugar por el actuar doloso de la parte actora. De haber ocurrido de esta forma el hurto, el otorgamiento del amparo o la confección del pago,

evidentemente comportarían una violación de normas de orden público y una vulneración de derechos fundamentales del asegurador, ya que sin contrato de seguro o sin que dicha póliza sea eficaz para cubrir esa clase de hechos, terminaría sin ninguna razón legal o contractual padeciendo un detrimento antijurídico, que el Despacho en sus funciones jurisdiccionales tiene el deber de evitar, dada la ilegalidad de la actuación surtida, que no tiene por qué sujetar al juzgador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA PARA SOLICITAR EL VALOR TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.**

Sin perjuicio de que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria de la Aseguradora, lo cierto es que se configura una evidente falta de legitimación en la causa de la demandante para solicitar la indemnización por el hurto del vehículo de placas JNU621. La señora ZANYHA LISETH PEREZ, dentro del presente asunto no se encuentra legitimado para pretender el valor total de la suma asegurada, pues quien figura como beneficiario de la Póliza de Seguro Autos Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922 es la entidad financiera FINANZAUTO S.A. De acuerdo con los hechos de la demanda, esta fue la entidad que financió el valor de la compra del vehículo de placas JNU621. Por esta razón, en caso de presentarse un siniestro que genere una pérdida sobre el automotor, ya sea derivada de daños o de hurto, el patrimonio que resultaría afectado sería el de la reseñada entidad financiera y esto justifica el hecho de que esta sociedad ostente la calidad de beneficiaria onerosa del seguro. Precisamente por esta razón, en el acápite “Especificaciones Adicionales” de la Póliza No. 022037844 / 5922, respecto al tópico en mención estableció lo siguiente:

*“En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los*

*hubiere, serán del asegurado.”*

En el caso, se tiene que la parte actora afirma que se configuró un siniestro que afecta la Póliza No. 022037844 / 5922, derivado del presunto hurto del cual fue objeto el automotor. Ante este panorama y de conformidad lo expuesto, la entidad legitimada para reclamar la indemnización de este asunto es **FINANZAUTO S.A.** y no la señora ZANYHA LISETH PEREZ como erradamente se pretende en la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por activa de la señora ZANYHA LISETH PEREZ, toda vez que éste no tiene ningún tipo de relación con el objeto del presente litigio. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la*

*clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>17</sup>*

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor actual del vehículo, implicaría un enriquecimiento para la demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

## **8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS**

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto la demandante no acreditó mediante la solicitud indemnizatoria que formuló a mi mandante (es decir nunca formuló una verdadera reclamación), ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde

el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

*“(…) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (…)”*

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde el 19 de octubre de 2021 que es la fecha que aduce la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la “objeción”, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y por supuesto, existencia de interés asegurable entre el Asegurado y el vehículo de placas JNU621, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345,

en los siguientes términos:

*“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.*

*De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (...).”*

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo

con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó haber formulado una reclamación formal a mi mandante bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes en el pronunciamiento frente a los hechos, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por el asegurado. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”<sup>18</sup> –*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde el 07 de julio de 2021, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera

<sup>18</sup> CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta***

*conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>19</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	41.990.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	41.990.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	41.990.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	41.990.000,00	950.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	41.990.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

**“4.1 Valor Asegurado**

*Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (...)*”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

**11. APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE EL HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ESTE DEBERÁ TRANSFERIRSE A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Se propone esta excepción ante el remoto e hipotético evento en que el Despacho considere que sí ocurrió el hurto del vehículo de placas JNU621, y que además mi procurada deba afectar la cobertura de la póliza frente al Amparo de hurto de mayor cuantía y el de gastos de movilización para el asegurado. En ese orden de ideas, y sólo ante esa hipotética situación el señor Juez deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el clausulado de la póliza, específicamente en el relativo al Capítulo II numeral 2.2.2 a través del cual se acordó libremente que en caso de afectación por hurto de mayor cuantía se deben cumplir las siguientes condiciones:

**Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:**

**2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía**

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

En conclusión, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada, y en el supuesto de que se ordene la afectación de la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922, por el amparo de hurto de mayor cuantía, o el de gastos de

movilización para el asegurado, deberá también dársele aplicación a la cláusula 2.2.2 del contrato de seguro a través de la cual se pactó expresa y literalmente que en caso de que se afectara el amparo de hurto deberá transferirse la propiedad del vehículo a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por tanto, respetuosamente solicito al Despacho que, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi prolijada, en el mismo se sirva ordenar la transferencia de la propiedad del vehículo de placas JNU621 a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A

## **12. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Clónico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922, su condicionado particular y general.
- 1.2.** Objeción emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. el 06 de julio de 2021.
- 1.3.** Informe Técnico de Entrevista Especializada fechado del 24 de junio del 2021 realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF y

sus anexos. (Los cuales contiene contenido de audio y se allegan en el siguiente link:

[AUDIOS](#)

- 1.4. Derecho de petición radicado ante la FISCALÍA 152 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ, a fin de que sea allegada toda la información y documentación concerniente a la denuncia por concepto del hurto del vehículo de placas JNU621.
- 1.5. Derecho de petición radicado ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CAI GUACAMAYAS para que allegue todas las comunicaciones que hubiesen cruzado con el demandante con ocasión a este proceso, para que se envíe el registro telefónico de la llamada presuntamente efectuada el 17 de junio de 2021, en razón del hurto del vehículo de placas JNU621.
- 1.6. Derecho de petición enviado a DIDI, BEAT, INDRIVE, UBER a fin de verificar si el vehículo de placa JNU 621 se encuentra registrado y desde cuando en dichas aplicaciones para el servicio de transporte. Así mismo si cuenta con servicios de transporte de pasajeros o de “arrendamientos del vehículo a terceros” para el 17 de septiembre de 2021.
- 1.7. Derecho de petición enviado a COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL y NOVATOR PARTNERS (WOM), a fin de que aporten solicitud de bloqueo por hurto de celular efectuada por el señor Uber Alexander Ramírez Aristizábal identificado con cédula 1.010.214.900, y certifiquen si en el año 2021 recibieron solicitud de reporte o bloqueo por hurto de un teléfono celular a nombre del mentado señor.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles Clonico Livianos Particulares No. 022037844 / 5922.

## 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **UBER ALEXANDER RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.900, en calidad de conductor del vehículo asegurado, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hurto del vehículo de placas JNU 621, las razones de porque se

encontraba manejando dicho automóvil y el aviso a la policía metropolitana al momento en que sucedió el hurto.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en que se produjo el hurto y el uso que se estaba dando al vehículo para la fecha de los hechos. El señor Ramírez podrá ser citado en la carrera 2 A No. 38C- 26 sur barrio guacamayas, en Bogotá o través del teléfono celular 3144524750. Bajo juramento se manifiesta que se desconoce la dirección electrónica del testigo.

- 4.2.** Solicito se sirva citar al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**, quien ostenta la calidad de Director de Operaciones y hace parte del Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude - INIF, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe de Investigación por él suscrito y aportado con las pruebas documentales. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga las probabilidades de que el vehículo asegurado fuera empleado para el transporte informal de pasajeros.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: [luis.perez@inif.com.co](mailto:luis.perez@inif.com.co).

- 4.3.** Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las

condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

## 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 152 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas JNU621 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 110016101626202103301. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La **FISCALÍA 152 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ** puede ser notificada a través del correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y/o [norma.triana@fiscalia.gov.co](mailto:norma.triana@fiscalia.gov.co).

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL y NOVATOR PARTNERS (WOM)**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente: Solicitud de bloqueo de línea por hurto de teléfono elevada por el señor Uber Alexander Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.900; Informe y certifique si durante el año 2021 ha recibido reportes de teléfono hurtado cuyo titular sea el señor Ramírez

El propósito de esta exhibición es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto, toda vez que el señor Ramirez indicó que en esa oportunidad le hurtaron el celular. COMCEL S.A (CLARO) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co), AVANTEL puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@avantel.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@avantel.com.co) y NOVATOR PARTNERS (WOM) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@wom.co](mailto:notificacionesjudiciales@wom.co).

5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a DIDI, INDRIVE, BEAT, UBER exhibir en la oportunidad procesal pertinente, lo siguiente:

- Informe y certifique si el vehículo Chevrolet BEAT modelo 2021 de placas JNU621 se encontraba registrado en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Desde que fecha se encontraba registrado el vehículo en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Historial de todos los servicios de transporte prestados por el vehículo Chevrolet BEAT modelo 2021 de placas JNU621 hasta el 18 de junio de 2021.

El propósito de esta exhibición es corroborar que efectivamente el uso del vehículo cambió a transporte de pasajeros, siendo un uso totalmente diferente al declarado al momento de tomar el seguro. Lo anterior por ser hechos relevantes para probar las exclusiones del contrato de seguro y la inexistencia del mantenimiento del estado del riesgo a voces del artículo 1060 del Código de Comercio. DIDI puede ser notificada a través del correo electrónico [legalinternational@didiglobal.com](mailto:legalinternational@didiglobal.com), INDRIVE a través del correo [support@indriverr.com](mailto:support@indriverr.com), BEAT a través del correo electrónico [notificacionescolombia@thebeat.co](mailto:notificacionescolombia@thebeat.co) y UBER a través del correo electrónico [colombianotifica@uber.com](mailto:colombianotifica@uber.com).

## 6. PRUEBAS DE OFICIO

6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a DIDI, INDRIVE, BEAT, UBER para que, con destino

al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente certificación en donde repose:

- Informe y certifique si el vehículo Chevrolet BEAT modelo 2021 de placas JNU621 se encontraba registrado en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Desde que fecha se encontraba registrado el vehículo en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Historial de todos los servicios de transporte prestados por el vehículo Chevrolet BEAT modelo 2021 de placas JNU621 hasta el 18 de junio de 2021.

El propósito de esta prueba es demostrar que efectivamente el uso del vehículo cambió a transporte de pasajeros, siendo un uso totalmente diferente al declarado al momento de tomar el seguro. Lo anterior por ser hechos relevantes para probar las exclusiones del contrato de seguro y la inexistencia del mantenimiento del estado del riesgo a voces del artículo 1060 del Código de Comercio. DIDI puede ser notificada a través del correo electrónico [legalinternational@didiglobal.com](mailto:legalinternational@didiglobal.com), INDRIVE a través del correo [support@indriner.com](mailto:support@indriner.com), BEAT a través del correo electrónico [notificacionescolombia@thebeat.co](mailto:notificacionescolombia@thebeat.co) y UBER a través del correo electrónico [colombianotifica@uber.com](mailto:colombianotifica@uber.com).

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- 6.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA**

**TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL y NOVATOR PARTNERS (WOM)**, para exhibir en la oportunidad procesal pertinente:

- Solicitud de bloqueo de línea por hurto de teléfono elevada por el señor Uber Alexander Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.900.
- Informe y certifique si durante el año 2021 ha recibido reportes de teléfono hurtado cuyo titular sea el señor Ramírez.

El propósito de esta exhibición es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto, toda vez que el señor Novoa indicó que en esa oportunidad le hurtaron el celular. COMCEL S.A (CLARO) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co), AVANTEL puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@avantel.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@avantel.com.co) y NOVATOR PARTNERS (WOM) puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@wom.co](mailto:notificacionesjudiciales@wom.co).

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 152 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas GHY878 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 500016000564202103409. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La **FISCALÍA 152 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ** puede ser notificada a través del correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [norma.triana@fiscalia.gov.co](mailto:norma.triana@fiscalia.gov.co)

- 6.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la trazabilidad de comunicaciones cruzadas con la señora ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA, el día 17 de junio de 2021, en razón del hurto del vehículo de placas JNU621. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 59 26 - 21 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

#### VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### VIII. NOTIFICACIONES

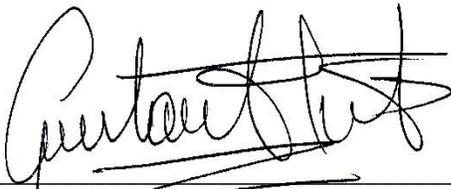
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.